



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO I SERIE II	No.0168	Martes, 04 de Agosto de 2009
Segundo Periodo de Receso		Segundo Año

Comisión Permanente

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LIX LEGISLATURA

Comisión Permanente

- » Presidente:
Dip. Mario Alberto Ramírez Rodríguez
- » Primer Secretario:
Dip. Félix Vázquez Acuña
- » Segundo Secretario:
Dip. Juan García Páez
- » Secretario General:
Lic. Le Roy Barragán Ocampo
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubín Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE SOLICITA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, INSTRUYA AL SECRETARIO DE FINANZAS, COMPAREZCA A LA BREVEDAD ANTE ESTA SOBERANIA POPULAR.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

8.- ASUNTOS GENERALES. Y

9.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

MARIO ALBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ



2.- Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, CELEBRADA EL DÍA 14 DE JULIO DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; BAJO LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. PROFR. Y LIC. MARIO ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA Y JUAN GARCÍA PÁEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11:35 HORAS, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión anterior.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta a la Auditoría Superior de la Federación, practique una revisión exhaustiva a las transferencias presupuestales asignadas al Estado de Zacatecas.
6. Asuntos Generales; y
7. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, PROCEDIÓ A REALIZAR LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL, ASÍ COMO A DECLARAR VÁLIDOS LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN POR LA COMISIÓN PERMANENTE.

ENSEGUIDA EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL DÍA 07 DE JULIO DEL AÑO 2009. MISMA QUE FUE SOMETIDA A VOTACIÓN DE LA ASAMBLEA, Y APROBADA POR UNANIMIDAD.

ACTO SEGUIDO, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, LA DIPUTADA ANGÉLICA NÁÑEZ RODRÍGUEZ, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, PRACTIQUE UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA A LAS TRANSFERENCIAS PRESUPUESTALES ASIGNADAS AL ESTADO DE ZACATECAS. LA CUAL POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN SE DISPENSARON LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS, SOMETIÉNDOSE A DISCUSIÓN EN LO GENERAL, REGISTRÁNDOSE LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

1.- EL DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA.

2.- EL DIP. JOSÉ REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ. (Participando en esta intervención para “hechos”, los Diputados: Manuel de Jesús García Lara, y Angélica Náñez Rodríguez).

3.- EL DIP. JUAN GARCÍA PÁEZ. (Participando en esta intervención para “hechos”, los Diputados: J. Refugio Medina Hernández, Rosalba Salas Mata, Félix Vázquez Acuña, y Manuel de Jesús García Lara).

CONCLUIDA LA LISTA DE ORADORES Y SUFICIENTEMENTE DISCUTIDA LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, SE PASÓ A VOTACIÓN NOMINAL, Y SE



DECLARO APROBADA EN LO GENERAL Y PARTICULAR CON 11 VOTOS A FAVOR.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. ROSALBA SALAS MATA, tema: “Acciones”.

II.- EL DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA, tema: “Falta de señalamientos en las carreteras: causa de accidentes”. (Registrándose en ésta participación para “hechos” el Diputado Ubaldo Avila Avila).

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA MARTES 04 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencias Municipales de Luis Moya y Mazapil, Zac.	Remiten para su estudio y dictamen, la propuesta de Decreto para convenir el pago del adeudo histórico que tienen con el Instituto Mexicano del Seguro Social.
02	Presidencia Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zac.	Hacen entrega del Informe Contable-Financiero que integra la Cuenta Pública Municipal del ejercicio fiscal 2008.
03	Ciudadano Manuel Minjares Jiménez, Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación.	Remite copia de 2 oficios de la SAGARPA, mediante los cuales se da respuesta al Punto de Acuerdo por medio del cual se solicita la Declaratoria de Contingencia Climatológica en el municipio de Fresnillo, Zac.
04	Lic. Gonzalo Altamirano Dimas, de la Unidad de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación.	Remite copia de 2 oficios de la SAGARPA, mediante los cuales se da respuesta al Punto de Acuerdo por medio del cual se solicita el que no se suspendan ni retiren los Programas Sociales Asistenciales en el Estado de Zacatecas.
05	Auditoría Superior del Estado.	Remiten la Información Contable y Presupuestal del ejercicio de la Auditoría, con corte al 30 de junio del 2009.
06	Auditoría Superior de la Federación.	Comunican que en relación al Acuerdo No. 103, esa institución tiene contemplado dentro de sus Programa Anual de Auditorías para la fiscalización de la Cuenta Pública 2008, la revisión de programas y recursos del Gobierno del Estado de Zacatecas y varios de sus municipios.
07	Presidentes Municipales del Estado de Zacatecas.	Remiten escrito, solicitando de esta Legislatura se proponga un Punto de Acuerdo, para que mediante una reasignación y modificación de partidas del Presupuesto de Egresos del Estado, se considere un Programa Emergente para el Rescate de los Municipios.
08	Auditoría Superior del Estado.	Remite los Informes de Resultados derivados de la revisión a las Cuentas Públicas de 29 municipios, correspondientes al ejercicio fiscal 2008.
09	Auditoría Superior del Estado.	Remite los Informes de Resultados derivados de la revisión a la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, correspondientes al ejercicio fiscal 2008.



4.-Iniciativas:

4.1

HONORABLE ASAMBLEA

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE

DE LA HONORABLE LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

MARIO ALBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ

P R E S E N T E

Licenciado en Economía Manuel de Jesús García Lara, en mi carácter de Diputado de esta Honorable Asamblea Popular, con fundamento legal en lo establecido en la Fracción I del Artículo 65 de la Constitución Política del Estado, y Fracción I del Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en ejercicio de las facultades que me confieren los numerales 24 fracción XIII y 25 fracción I de la Norma Sustantiva en materia parlamentaria ya invocada, me permito someter a la consideración del Pleno, la presente

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, INSTRUYA AL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA ENTIDAD, COMPAREZCA, A LA BREVEDAD, ANTE ESTA SOBERANIA POPULAR.

JUSTIFICACION LEGAL, ECONOMICA, SOCIAL Y POLITICA

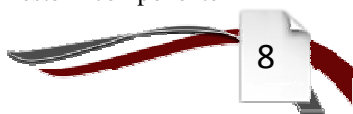
Primera.- El principal ingreso que las haciendas públicas del estado y municipio tienen, y del que deriva su sistema de planeación en materia de obras y servicios públicos, son, según lo dispone el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las participaciones y aportaciones federales; este componente

representa, en términos generales tanto para Zacatecas como para sus 58 municipalidades, del 90 al 95 % de su ingreso neto total, por lo que cualquier variación cuantitativa, afecta directamente su capacidad para cumplir sus obligaciones fundamentales.

La Ley de Coordinación Fiscal previene en sus artículos 2 y 2 A, la fórmula para la asignación de las participaciones a Estados, Distrito Federal y Municipios, partiendo de una “bolsa” denominada recaudación federal participable, cuyos componentes principales son los ingresos por impuestos y derechos, entre los que se encuentran, por ejemplo, al valor agregado, sobre la renta, tasa única y, en materia de derecho, el correspondiente a la extracción y comercialización de hidrocarburos.

Segunda.- De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el comportamiento de la recaudación nacional de estos conceptos, se ha contraído severamente, dejando a la estimación o al pronóstico recaudatorio, en un punto de desajuste severo que impide distribuir los montos de participaciones federales, que se calcularon en el mes de diciembre de 2008, cuando fueron aprobados tanto el Presupuesto de Egresos de la Federación, como la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas.

Tercera.- Sin embargo en Zacatecas, se señala un elemento adicional a los indicados; las dirigencias de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo, han denunciado públicamente demora en el pago, discrecionalidad en la asignación de montos, descuentos indebidos, información insuficiente o sesgada, así como escasa transparencia.



La incertidumbre económica y el vacío de información confiable, provoca especulaciones, rumor e inquietud tanto en los ciudadanos como en las autoridades municipales. Los Presidentes Municipales, organizados en sus respectivas asociaciones, ven con preocupación que apenas a mediados del año, tengan este nivel de limitación presupuestal, que sin duda se agravará al final del ejercicio por los compromisos de gasto ineludibles propios de la temporada, que puede provocar, como ya está sucediendo, a caer en la insolvencia frente a sus contratistas, proveedores y ante sus propios trabajadores, formándose así un peligroso antecedente de inestabilidad política y social, en la antesala del proceso electoral del 2010.

Cuarta.- Por eso es importante que como un asunto de obvia y urgente resolución, esta Comisión Permanente ejerza la atribución que la fracción XLVI del artículo 65 de la Constitución Política del Estado otorga al Poder Legislativo. En tal sentido debe aprobarse nuestra propuesta de PUNTO DE ACUERDO, para solicitarle a la Titular del Poder Ejecutivo, autorice al Secretario de Finanzas del Estado, acuda en carácter de comparecencia ante este cuerpo colegiado, y proporcione la información que de manera enunciativa y no limitativa, podrá consistir en lo siguiente:

A.- Con base en el “ Presupuesto Histórico ”, la estimación de ingresos netos recibidos por el Estado, desglosando las fuentes de ingreso propias y las transferencias por participaciones y aportaciones federales, en el caso, los ingresos adicionales o extraordinarios obtenidos para el periodo enero julio de 2009, y su comparación con el mismo periodo del año 2008.

B.- Estimación de participaciones y aportaciones a los 58 municipios del Estado para el periodo enero julio de 2009, su comparación con el mismo periodo del año 2008, así como las efectivamente pagadas.

C.- Deuda pública consolidada del Estado y Municipios, la extraordinaria o contingente, así como la contraída con contratistas y proveedores.

D.- De haberlo, programa de reajuste presupuestal que como estrategia de contención, ahorro o economía se esté impulsando por el Ejecutivo del Estado; acciones que se estén llevando a cabo ante las instancias del Gobierno Federal, así como mecanismos de apoyo para las administraciones municipales.

E.- Perspectiva económica para el ejercicio 2009, así como los criterios de política económica que se tienen previstos para el ejercicio fiscal de 2010.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo establecido en el artículo 97 fracciones III y relativas del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone :

PRIMERO.- SE SOLICITE A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, AUTORICE AL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA ENTIDAD, ACUDA A LA BREVEDAD ANTE ESTE CUERPO COLEGIADO Y EN CALIDAD DE COMPARECENCIA, A FIN DE QUE PRESENTE LA INFORMACIÓN ECONOMICO FINANCIERA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, RELATIVA AL EJERCICIO FISCAL DE 2009, ASÍ COMO LAS ESTRATEGIAS DE CONTENCIÒN, ECONOMÍA, AHORRO O AJUSTE PRESUPUESTAL, PARA ENFRENTAR LOS EFECTOS NOCIVOS DE LA CRISIS ECONOMICA MUNDIAL, Y SU VINCULACION CON EL COMPORTAMIENTO RECAUDATORIO NACIONAL, EN LOS TERMINOS Y ALCANCES SEÑALADOS EN LA PRESENTE INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO.

SEGUNDO.- Por tratarse de un asunto de obvia y urgente resolución, con fundamento legal en lo establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo, solicito se discuta y en su caso se apruebe en la



Martes, 04 de Agosto del 2009

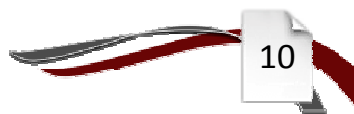
misma sesión legislativa ordinaria de su presentación, para que de inmediato se proceda en los términos que se plantea.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 4 de Agosto de 2009.

DIPUTADO LICENCIADO EN ECONOMÍA

MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA.



4.2

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA HONORABLE

QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA

Presentes.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN II, 72 Y 82 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 2 Y 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA ENTIDAD; 46 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 95 FRACCIÓN II DE SU REGLAMENTO GENERAL; ASÍ COMO SUSTENTADA EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 24 de diciembre del año 2008, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto Número 229 de la Quincuagésima Novena Legislatura, instrumento que inició vigencia el día 1 de marzo del presente año y mediante el cual se reformaron y adicionaron las Leyes Orgánica de la Administración Pública; Seguridad Pública; Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad; Protección Civil, para Prevenir y Atender la Violencia Familiar y el Código de Procedimientos Penales, todas del Estado de Zacatecas; dando nacimiento con esta reforma, a la Secretaría de Seguridad Pública en la Entidad.

Por otro lado, el día 2 de enero del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ordenamiento que inició vigencia un día después de su publicación y que entre otros aspectos establece la coordinación que en materia de seguridad pública tendrán la Federación, los Estados el Distrito Federal y los

Municipios, teniendo como finalidad primordial la salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Esta nueva norma establece la obligación para que las Entidades Federativas y los Municipios en términos de lo señalado en el artículo 115 fracciones III, inciso h) y VII de la Constitución General de la República, se coordinen entre sí para Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines; formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública; ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancia previstas en esta ley; proponer, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública; distribuir a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines d la Seguridad Pública; regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública; regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas; determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública; establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal; realizar acciones y operativos conjuntos de las Instituciones de Seguridad Pública; participar en la protección y vigilancia de las Instalaciones Estratégicas del país; determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces; implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de

ayuda federal para la seguridad pública; fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes e instrumentar los complementarios a éstos y realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Establece además la obligación para que en el Distrito Federal y en los Estados se establezcan consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en los respectivos ámbitos de gobierno.

El tema de la Seguridad Pública, sin duda alguna representa para la sociedad, en lo particular para las y los zacatecanos, un aspecto muy sensible que debe atenderse de manera efectiva y por todos los medios a nuestro alcance objetivo, que no podría cumplirse a cabalidad sin un marco jurídico adecuado a las circunstancias actuales, que nos obligan a establecer una relación muy estrecha de participación y colaboración entre los diversos niveles de gobierno federación, estados, distrito federal y municipios, así como también la participación ciudadana según el espíritu de la propia Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Con la presente norma, además de dar cumplimiento a las disposiciones federales, se logra modernizar el aspecto de seguridad pública con las áreas que se crean y con la implementación de los nuevos sistemas y tecnología de información compartida entre todas las instancias responsables de seguridad pública, lo que sin duda representará mayor eficiencia y certeza en el quehacer requerido para la seguridad pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien presentar a la consideración de esa Honorable Asamblea Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto determinar las instancias encargadas de la seguridad pública en la Entidad y sus funciones, así como establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios en la materia, a fin de integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y regular la correspondencia de éste con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Seguridad Pública a la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, las libertades y el mantenimiento de la paz y el orden público, cuyo servicio es una prestación en el marco del respeto a las garantías individuales; corresponde exclusivamente al Estado y a los Municipios y se realizará mediante:

- I. La prevención especial y general de los delitos;
- II. La Investigación para hacerla efectiva;
- III. El auxilio y colaboración en la investigación y persecución de los delitos;
- IV. El apoyo a la población en casos de siniestros y desastres; y
- V. La ejecución de las sanciones, la readaptación y la reinserción social del individuo y la adaptación del menor infractor, así como la vigilancia de los centros de readaptación social en los que se ejecuten sanciones.

Artículo 3.- La función de seguridad pública en el Estado de Zacatecas, se regulará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta Ley, los Convenios de Coordinación con las Autoridades Federales y



Municipales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 4.- La función de seguridad pública es una responsabilidad conjunta que se desarrollará en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades que integran la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado, los tribunales y de las autoridades responsables de la prisión preventiva y de ejecución de penas y de las encargadas de aplicar medidas de seguridad para inimputables, de las autoridades competentes en materia de Justicia para Adolescentes así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.

El eje rector de las funciones y atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, lo será la coordinación efectiva en un marco de respeto entre las instancias de seguridad pública de la federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Legislatura, a la Legislatura del Estado de Zacatecas;

II. Policía Estatal Preventiva, a la corporación que desempeñe funciones policiales, bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública;

III. Policía Ministerial, a la policía con la que se auxilia el Ministerio Público, misma que está bajo su autoridad y mando inmediato;

IV. Policía Municipal Preventiva, a las corporaciones policiales de las que se auxilian los ayuntamientos, mismas que están bajo su autoridad;

V. Procurador, al Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas;

VI. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública;

VII. Secretario, al Secretario de Seguridad Pública;

VIII. Procuraduría, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas;

IX. Programa, al Programa Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Zacatecas;

X. Instituto, al Instituto de Formación Profesional del Estado de Zacatecas;

XI. Consejo Estatal, al Consejo Estatal de Seguridad Pública; y

XII. Bases de datos criminalísticos y de personal, las bases de datos y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicio de seguridad privada, armamento y equipo y demás necesaria para la operación del sistema estatal de seguridad pública.

Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fomentando la participación ciudadana y rindiendo cuentas en términos de ley.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 7.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará con un programa de prevención del delito y de otras conductas antisociales que afecten a la sociedad, a partir de un diagnóstico de cada uno de los

elementos del sistema preventivo y de los factores criminógenos, humanos o naturales, que les sirven



de origen, a fin de coordinar los objetivos; estrategias, políticas y acciones conducentes, con el apoyo de la

sociedad civil y de organizaciones de profesionistas del Estado, así como de organismos gubernamentales y no gubernamentales, relacionados con la materia.

Artículo 8.- El Estado y los municipios establecerán los instrumentos necesarios para constituir un sistema de información en materia de seguridad pública y criminalístico. Se integrará, para este efecto, una base común de datos aportados por las áreas encargadas e involucradas en materia de seguridad pública, entre otras fuentes y en virtud de la coordinación, se comunicará la información necesaria a las áreas competentes, así como al Sistema Nacional de Seguridad Pública para facilitar las labores de planeación que correspondan.

CAPÍTULO III

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 9.- Corresponde al Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;
- II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias en la efectiva coordinación del Sistema;
- III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;
- IV. Constituir y operar las Comisiones y las Academias a que se refiere esta Ley;
- V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;
- VI. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública y los

expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales;

VII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;

VIII. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial;

IX. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;

X. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública;

XI. Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines;

XII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país, y

XIII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Serán materia de coordinación los instrumentos y las actividades siguientes:

- I. Reglas de selección, ingreso, procedimientos de formación, capacitación, actualización, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, registro, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales, periciales, ministeriales y del personal penitenciario;

II. Sistemas disciplinarios, así como los estímulos y recompensas por actos meritorios de sus miembros;

III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

IV. Propuestas para la aplicación de los recursos para la seguridad pública, incluido en su caso, el financiamiento conjunto entre la Federación, el Estado y los Municipios;

V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información y tecnología relacionados con la seguridad pública;

VI. Realización de acciones policiales conjuntas, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

VII. Regulación, capacitación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;

VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones, delitos y otras conductas antisociales; y

IX. Las demás actividades que permitan incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a garantizar la Seguridad Pública.

Artículo 11.- Cuando para el cumplimiento de la función de Seguridad Pública sea necesaria la participación coordinada entre dos o más municipios, los respectivos ayuntamientos podrán establecer instancias intermunicipales de coordinación o asociación, con carácter temporal o permanente, con arreglo a los ordenamientos correspondientes.

Artículo 12.- De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, implementarán, bajo la dirección inmediata de la segunda, un servicio de atención a la población, que funcionará de conformidad con las reglas que

para tal efecto se expidan y que permita, en casos de emergencia, establecer contacto en forma rápida y eficiente con los cuerpos de seguridad pública o de protección civil, según corresponda.

Artículo 13.- Los cuerpos de Seguridad Pública Estatales o Municipales, según sea el caso, deberán cooperar irrestrictamente con las autoridades penitenciarias del Estado, en la vigilancia y seguridad exterior de los centros de reclusión, así como en los operativos destinados al control de movimientos de resistencia organizada en su interior y el traslado de reclusos o internos.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 14.- Son Autoridades estatales en materia de seguridad pública:

- I. El Titular del Ejecutivo;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Procurador; y
- V. Las demás que determine la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras leyes aplicables.

Artículo 15.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Los Directores de las Policía Municipales Preventivas; y
- IV. Las demás que así establezcan otras disposiciones legales.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES



ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 16.- Corresponde al Titular del Ejecutivo, el mando supremo de los cuerpos de seguridad pública estatales y del Municipio en que resida habitual o transitoriamente; igualmente le corresponde asumir temporalmente la dirección y mando de las corporaciones municipales en todo o en parte del territorio de la Entidad, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público y en las condiciones que las leyes establecen. Tendrá además las siguientes atribuciones:

- I. Proteger la seguridad de las personas y de los intereses de los individuos y mantener la paz, la tranquilidad y el orden públicos en todo el Estado;
- II. Hacer cumplir las resoluciones de los tribunales del Estado;
- III. Establecer, las orientaciones, los lineamientos y las políticas que correspondan en materia de seguridad pública;
- IV. Evaluar la función de Seguridad Pública, a efecto de determinar si la misma se lleva a cabo conforme a las orientaciones, a los lineamientos y a las políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como en los programas derivados de éste;
- V. Otorgar autorización para el funcionamiento de organismos auxiliares de seguridad, en los términos de esta Ley;
- VI. Presidir el Consejo Estatal y realizar las funciones que como tal le otorga esta Ley;
- VII. Celebrar convenios o acuerdos con la Federación, con otros Estados y con los municipios, para el mejoramiento integral del servicio de Seguridad Pública en el Estado;
- VIII. Promover la participación de la sociedad en el diseño y control de las políticas públicas en

materia de seguridad pública, a través del Consejo Estatal de la materia;

- IX. Expedir los reglamentos y acuerdos que sobre la materia estime necesario; y
- X. Las demás que la Constitución del Estado, las leyes y demás disposiciones aplicables le confieran.

Artículo 17.- Además de las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Elaborar, diseñar, desarrollar y coordinar la política criminológica del Estado, así como establecer las líneas de acción en materia de Seguridad Pública y proponer la política de prevención del delito, sobre las bases de los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública;
- II. Elaborar, en coordinación con el Consejo Estatal de Seguridad Pública, el Programa Estatal de Seguridad, en concordancia con el Programa Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables;
- III. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, los programas relativos a la seguridad de los habitantes del Estado;
- IV. Elaborar los proyectos de reglamentos y manuales de organización, procedimientos y servicios que se requieran para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Organizar la capacitación y actualización de los cuerpos policiales tendientes a su profesionalización; así como orientar en materia de prevención a la ciudadanía, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional;
- VI. Desarrollar las acciones de prevención de conductas delictivas con la participación de las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal, los gobiernos

municipales, las organizaciones sociales y la ciudadanía en general;

VII. Asegurar el cumplimiento de las normas de tránsito y vialidad en las vías públicas de jurisdicción estatal;

VIII. Coadyuvar con la Secretaría General de Gobierno, en la coordinación del Sistema Estatal de Protección Civil;

IX. Vigilar el cumplimiento de la normatividad relativa a las empresas de seguridad privada establecidas o que presten sus servicios en el territorio del Estado;

X. Elaborar y difundir en coordinación con la Procuraduría, estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo, que sirvan de sustento en el diseño de las políticas en la materia, así como en el servicio para la atención a las víctimas del delito;

XI. Proponer al Titular del Ejecutivo la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones en esta materia;

XII. Atender, de manera expedita, las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de las atribuciones de los elementos policiales y personal de seguridad pública;

XIII. Intervenir en auxilio o en colaboración con las autoridades federales, en materia de armas de fuego, explosivos y pirotecnia, en los términos de la legislación aplicable;

XIV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información sobre el fenómeno delictivo;

XV. Diseñar las bases de coordinación entre los cuerpos de seguridad pública en la Entidad;

XVI. Apoyar a los Municipios del Estado, en la preservación de la Seguridad Pública;

XVII. Elaborar y ejecutar, en coordinación con la Procuraduría, los programas de prevención del delito;

XVIII. Vigilar las carreteras y caminos de jurisdicción estatal;

XIX. Organizar y ejercer el mando de la Policía Estatal Preventiva;

XX. Elaborar y ejecutar la política penitenciaria en el Estado, los programas de readaptación y reinserción social de infractores de la ley, así como administrar los Centros de Readaptación Social para adultos en el Estado;

XXI. Dar el trámite que corresponda, en la aplicación de las Leyes de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, Justicia para Adolescentes y las demás relativas;

XXII. Solicitar y coadyuvar en un marco de respeto de los tres niveles de gobierno, Federal, Estatal y Municipal, la instrumentación de los operativos conjuntos que se realicen en el Estado;

XXIII. Instrumentar las acciones permanentes de reclutamiento, evaluación, depuración, adiestramiento del personal de seguridad pública, modernización de la infraestructura del equipo y de sus recursos técnicos, tecnológicos y de alta tecnología, así como generar información actualizada sobre la geografía y mapas delictivos, que permitan realizar programas coordinados entre los tres niveles de gobierno;

XXIV. Coordinar las políticas de información sobre seguridad pública, en los casos en que se determine que se atenta contra la estabilidad del Estado o en los casos de delincuencia organizada y delitos de alto impacto, sin perjuicio de la actividad de recopilación de información que deriva de la naturaleza de las funciones asignadas a otras instituciones de seguridad pública de los tres niveles de gobierno;

XXV. Vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos a que está sujeta la organización y



funcionamiento de los servicios de seguridad pública en el Estado, así como el cumplimiento de las acciones y programas aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, las Conferencias Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los órganos regionales, locales y estatales de la materia;

XXVI. Coordinarse en materia de seguridad pública, con autoridades y corporaciones federales, estatales y Municipales, en acciones de seguridad pública, encomendadas por el Consejo Estatal, así como participar en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o en las instancias regionales de coordinación en la materia, en el ámbito de su competencia;

XXVII. Analizar en coordinación con los Municipios la problemática de la seguridad pública, a fin de formular el Programa Estatal, especiales o regionales así como las acciones, para su atención y solución, según sea el caso;

XXVIII. Formular a los presidentes Municipales las recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento de la seguridad pública;

XXIX. Vigilar el servicio de seguridad privada o de protección y vigilancia que presten las personas físicas y morales autorizadas;

XXX. Controlar altas y bajas de armamento, municiones, equipo y personal autorizado para portarlo de la Policía Estatal, policías preventivas municipales y personal de seguridad y custodia de los diversos centros de reinserción social y tratamiento para menores infractores, así como proceder en los términos de esta ley a su registro;

XXXI. Vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes, las personas, armas y objetos asegurados por las corporaciones de Seguridad Pública, procediendo a su registro conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley;

XXXII. Organizar, operar y dirigir una Unidad Estatal de Inteligencia para la prevención de la delincuencia y de seguimiento a los actos que pongan en riesgo la paz social y la estabilidad de las instituciones públicas, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXXIII. Presidir el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública que estén adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública;

XXXIV. Coordinar y vigilar el funcionamiento del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil y ejecutar los programas de reinserción a la familia y la sociedad, y

XXXV. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública:

I. Establecer en los programas relativos, en congruencia con lo que se haya definido en los ámbitos estatal y nacional, las estrategias y las prioridades para alcanzar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, los objetivos de la función de seguridad pública;

II. Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, acuerdos y circulares de observancia general en su ámbito territorial y sancionar sus infracciones;

III. Aprobar sus respectivos subprogramas de seguridad pública, los cuales atenderá tanto al cumplimiento del Programa Estatal de Seguridad Pública como a las necesidades y características del municipio;

IV. Realizar campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego de cualquier tipo;

V. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales o con los demás municipios sobre seguridad pública y tránsito;



VI. Celebrar convenios con la autoridad estatal para que cuando así se requiera, ésta preste de manera temporal el servicio que corresponde a la policía municipal preventiva;

VII. Reclutar aspirantes para integrar a la Academia de Policía del Estado, que sirva de base para formar parte de la policía municipal, así como coadyuvar al sostenimiento de dicha institución académica;

VIII. Promover la participación de la sociedad en el diseño y control de las políticas públicas en materia de seguridad pública, especialmente mediante la integración de los consejos municipales;

IX. Supervisar y vigilar el ejercicio que realice el presidente municipal de sus atribuciones de mando sobre la fuerza pública; y

X. Las demás que establezcan esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 19.- Compete a los Presidentes Municipales:

I. Ejercer el mandato sobre la Policía Preventiva Municipal;

II. Mantener el orden público, preservar la paz, la tranquilidad y la seguridad pública de sus respectivos municipios;

III. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;

IV. Celebrar convenios o acuerdos con la Federación, con el Estado o con los demás Municipios sobre seguridad pública y tránsito;

V. Cuando lo estime necesario y con aprobación de los ayuntamientos, celebrar convenios con el Estado a efecto de que éste asuma la dirección general del servicio de Seguridad Pública y tránsito, en sus respectivos ámbitos territoriales;

VI. Analizar con amplitud la problemática de seguridad pública y tránsito en el municipio y proponer al Ayuntamiento el establecimiento de los objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirva de apoyo a los programas o planes estatales, regionales o municipales correspondientes;

VII. Participar de acuerdo a su competencia en órganos colegiados relacionados con el estudio y mejoramiento de la seguridad pública; y

VIII. Ejercer las demás facultades que les confieran otros ordenamientos aplicables.

CAPITULO VI

DE LAS ÁREAS DE APOYO AL SISTEMA

ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20.- El Consejo de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, es la instancia encargada de la coordinación, planeación, evaluación y supervisión de la función de la seguridad pública en la Entidad y estará integrado por:

I. El Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el servidor público que designe el Titular del Ejecutivo;

III. El Secretario de Seguridad Pública;

IV. El Procurador General de Justicia;

V. El Secretario de Finanzas;

VI. Los Representantes en el Estado de las siguientes dependencias federales;

a) Secretaría de Gobernación;



- b) Secretaría de la Defensa Nacional;
- c) Procuraduría General de la República; y
- d) Policía Federal Preventiva.

VII. Los Presidentes de los municipios que sean cabecera de Distrito Judicial; y

VIII. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública o su equivalente, de la Legislatura del Estado.

Lo anterior conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 21.- Las sesiones del Consejo podrán ser públicas o privadas, sus particularidades, se establecerán en su Reglamento Interno.

Artículo 22.-El Consejo Estatal conocerá y resolverá sobre los asuntos siguientes:

- I. La Coordinación del Sistema Estatal;
- II. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de su propio reglamento interno;
- III. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública;
- IV. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de Seguridad Pública;
- V. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;
- VI. La formulación de propuestas para los programas nacional, estatal y municipales de seguridad pública, así como la evaluación periódica de las actividades programadas;
- VII. Formular el programa de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de

Prevención del Delito en los términos de la Ley de la materia;

VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados;

IX. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre Seguridad Pública generen las Instituciones de los tres órdenes de gobierno;

X. Establecer medidas para vincular al Sistema con otros nacionales, regionales o locales;

XI. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de Seguridad Pública;

XII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado y los órganos jurisdiccionales de los municipios;

XIII. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones,

XIV. Impulsar, proponer y solicitar la elaboración de estudios especializados sobre las Ciencias Penales en general y de Seguridad Pública, en particular; y

XV. Las demás que se establezcan en su Reglamento, otras disposiciones normativas, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 23.- El Consejo se reunirá de manera ordinaria por lo menos cada tres meses y de manera extraordinaria cuantas veces se requiera, a convocatoria de su Presidente el cual podrá delegar esta y otras atribuciones en el Secretario Ejecutivo, quien integrará la cartera de los asuntos a tratar. Corresponderá a su presidente, además, la



facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación de la seguridad pública en el Estado.

Artículo 24.- El Secretario Ejecutivo del Consejo, es el órgano operativo del mismo, cuyas facultades y obligaciones se establecerán en su respectivo Reglamento.

Artículo 25.- Además de las establecidas en esta Ley, en el Reglamento del Consejo Estatal se determinarán las áreas de apoyo que lo integrarán.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL CENTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN

Artículo 26.- El Centro Estatal de Información formará parte del Consejo y tendrá por objeto establecer, administrar y resguardar las bases de datos sobre criminalística y del personal responsable de la Seguridad Pública, con la finalidad de determinar criterios técnicos y de homologación de criterios en la base de datos del Sistema.

SECCIÓN TERCERA

DEL CENTRO ESTATAL DE

CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN

Artículo 27.- El Centro Estatal de Certificación y Acreditación, formará parte del Consejo Estatal y tendrá por objeto verificar que los centros de evaluación y control de confianza, realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

SECCIÓN CUARTA

DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN DEL

DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 28.- El Estado a través de las instancias correspondientes, fomentará la creación de un

Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, con la finalidad de que éste proponga al Consejo Estatal, lineamientos de prevención del delito y promueva la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos y la participación ciudadana. Sus facultades y obligaciones se establecerán en su decreto de creación.

CAPITULO VII

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 29.- En cada municipio deberá establecerse un consejo municipal de seguridad pública, que funcionará como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana.

Artículo 30.- En dichos consejos, además de la representación que se determine para la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría, podrán participar organizaciones vecinales y comunitarias ciudadanas de acuerdo con las disposiciones aplicables. El presidente municipal presidirá y coordinará las actividades del comité.

Artículo 31.- Los Consejos Municipales deberán estar integrados tanto por autoridades de la materia, como por representantes de la sociedad civil, sus facultades se establecerán en el instrumento por el que se crean.

Artículo 32.- Las determinaciones y acuerdos de los Consejos Municipales de Seguridad Pública, serán atendidos y en su caso ejecutados por el Consejo Estatal.

Artículo 33.- Corresponde a los Consejos Municipales de Seguridad Pública Municipal, las atribuciones siguientes:

- I. Ser órganos de consulta, análisis y opinión de los respectivos órganos políticos administrativos en materia de seguridad pública;
- II. Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración y evaluación del subprograma de



seguridad pública de su municipio y evaluar la ejecución del mismo;

III. Informar sobre las zonas que tengan mayor índice de delincuencia en cada municipio;

IV. Estudiar y proponer al Consejo Estatal, a la Secretaría y a la Procuraduría, mecanismos de coordinación y desconcentración, para la mejor cobertura y calidad de los servicios que tienen encomendados;

V. Verificar que la vigilancia se realice en los términos del Subprograma, mediante los mecanismos que al efecto acuerden con las autoridades, a fin de arraigar y vincular al policía con la comunidad;

VI. Proponer anualmente a las instancias correspondientes al otorgamiento de condecoraciones al mérito, al elemento que mejores servicios hayan prestado a la comunidad, sin perjuicio de la facultad para determinar otros estímulos;

VII. Denunciar ante la autoridad que corresponda, aquellos casos que a su juicio constituyan faltas gravas a los principios de actuación previstas en esta ley;

VIII. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos y actuaciones de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad o la Procuraduría;

IX. Proponer al Ayuntamiento, a la Secretaría y a la Procuraduría, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad; y

X. Las demás que determine la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 34.- El Programa Estatal de Seguridad Pública, es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada, que deberán realizar las instituciones y cuerpos de seguridad pública en el corto, mediano y largo plazos. Dicho programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se sujetará a la disponibilidad presupuestaria anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

El gobierno del Estado y los Municipios, en el seno del Consejo Estatal, implementarán los mecanismos que contribuyan a la consecución de las metas y acciones planteadas en el programa, así como aquellos que permitan la obtención y administración de fondos y recursos específicos que serán destinados a la adquisición, conservación y mantenimiento del equipo, armamento, vehículos, el financiamiento de la carrera policial y la instrumentación de sistemas para la seguridad pública.

Las formas de financiamiento implementadas por el gobierno del Estado y los Municipios, en los términos del párrafo precedente, serán independientes de las partidas y conceptos que en sus respectivos presupuestos de egresos destinen a la seguridad pública, así como de las aportaciones que transfiera el gobierno federal en materia de seguridad pública.

Artículo 35.- El Programa será elaborado cada seis años con el cambio de administración por el Consejo Estatal de Seguridad Pública y será publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. Este Programa se revisará y actualizará en su caso, anualmente.

Artículo 36.- El Programa Estatal deberá contener, por lo menos, los siguientes puntos:

I. El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Estado;



II. La definición de metas, estrategias y prioridades;

III. La manera como se combatirán las causas que generan la comisión de delitos y la aparición de conductas antisociales;

IV. Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas; y

V. Los subprogramas específicos, incluidos los que se vincularán con los programas municipales, así como las acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con otros Estados y aquellas que requieran concertación con los grupos sociales.

Artículo 37.- El Titular del Ejecutivo, a través del Secretario y el Procurador, informará a la Legislatura Estatal cuando ésta así lo requiera, sobre los avances del Programa Estatal en forma específica y por separado de cualquier otro informe que deban rendir, sin perjuicio del derecho de los diputados a recabar información sobre casos o materiales concretos en los términos de la Ley. La Legislatura evaluará los avances y remitirá sus observaciones a las dependencias correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

Artículo 38.- Los Ayuntamientos del Estado deberán conducir sus actividades en materia de seguridad pública, con sujeción a las orientaciones, a los lineamientos y a las políticas establecidas en sus planes municipales de desarrollo y, en congruencia con éstos, deberán de elaborar sus programas de seguridad pública.

Artículo 39.- Los Programas Municipales de Seguridad Pública constituirán compromisos que deberán alcanzar los Ayuntamientos en el ejercicio de esta función, en términos de metas y

resultados y deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. El diagnóstico del ejercicio de la función de seguridad pública municipal;

II. La definición de metas, estrategias y prioridades;

III. Las previsiones respecto a las eventuales modificaciones de la estructura administrativa de las corporaciones que ejercen la función de seguridad pública municipal;

IV. Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas;

V. Los mecanismos para evaluar las acciones que se lleven a cabo; y

VI. La previsión de recursos que resulte necesaria.

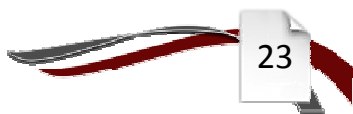
Artículo 40.- Los datos e informes que se utilicen para la elaboración de los programas a que se refiere el artículo anterior, así como los que se deriven del ejercicio de la función de seguridad pública municipal, serán manejados bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva.

Los Ayuntamientos determinarán, en cada caso, qué información se podrá incorporar a los programas antes señalados y cuál puede difundirse entre los particulares, tomando en cuenta que dicha divulgación no vaya en detrimento del ejercicio de la función de seguridad pública, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO IX

DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 41.- Las corporaciones de seguridad pública del Estado, tienen el carácter de cuerpos armados e integrados de manera profesional, a



través de un servicio civil de carrera, normado por sus propios reglamentos.

Artículo 42.- El espíritu de servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos, la legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, son principios normativos que los elementos de los cuerpos de seguridad pública deben observar invariablemente en su actuación.

Además de su función de seguridad pública, estos cuerpos deberán colaborar con los servicios de protección en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública en los términos que se establezcan en la legislación de protección civil.

Artículo 43.-Las corporaciones de seguridad pública son:

I. Para la prevención del delito y faltas administrativas:

a) En el ámbito del Estado, la Policía Estatal Preventiva, que depende de la Secretaría y estará bajo el mando inmediato de un Director General, nombrado y removido por el Secretario de Seguridad Pública previo acuerdo con el Titular del Ejecutivo. Tendrá la integración y las facultades que se establezcan en el Reglamento Interno de la Secretaría y en el instrumento que la regule particularmente en el ejercicio de sus funciones;

b) En el ámbito municipal, la policía preventiva municipal, estará bajo el mando del Presidente Municipal, en los términos que establezcan la Ley Orgánica del Municipio, esta Ley, las disposiciones reglamentarias de la materia y otros ordenamientos aplicables. Además de las facultades que se establezcan en los respectivos ordenamientos y cuando así se requiera, se coordinará con los cuerpos de seguridad pública estatales, con excepción de los casos de emergencia en que habrá de actuar inmediatamente y de manera coordinada cuando las circunstancias lo requieran.

El Presidente Municipal podrá solicitar la colaboración de dichos cuerpos estatales, cuando los municipios se vean amenazados por disturbios u otras situaciones de violencia o riesgo inminente, para prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz social y el orden público.

II. En la persecución de delito la Policía Ministerial, que estará bajo el mando directo del Ministerio Público, cuyos mandos serán nombrados y removidos por el Procurador previo acuerdo con el Titular del Ejecutivo. Sus facultades y obligaciones deberán establecerse en el Reglamento de la Ley del Ministerio Público y en el propio de la Policía;

III. En materia de ejecución de sanciones penales, se consideran cuerpos de seguridad a los custodios y elementos de seguridad de los Centros de Readaptación Social y del Centro de Internación Juvenil; el sistema penitenciario del Estado de Zacatecas, será dirigido por un director general, que será nombrado y removido por el Secretario de Seguridad Pública, previo acuerdo con el Titular del Ejecutivo.

Son órganos auxiliares de la seguridad pública, los elementos de protección civil y los cuerpos de bomberos, así como las empresas privadas que presten servicios auxiliares de protección, custodia o vigilancia, en la Entidad.

CAPÍTULO X

DE LA PROFESIONALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 44.- Para los efectos de la profesionalización y certificación del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, Pericial y Ministerial se constituirá el Instituto de Formación Profesional del Estado, será un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con sede en la ciudad de Zacatecas o zona conurbada.

Artículo 45.- El Instituto de Formación Profesional, será la instancia responsable para la formación y capacitación científica y profesional de los elementos integrantes de las instituciones y corporaciones estatales y municipales dedicadas al cumplimiento de las funciones de seguridad pública, tránsito, servicios periciales y ministeriales; así como del personal penitenciario y de los centros de internamiento para menores infractores.

Artículo 46.- Para lograr los fines del Instituto, se establecerá un Programa Rector de Profesionalización, instrumento en el que se establecerán entre otros aspectos los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización y certificación.

Artículo 47.- El Instituto estará a cargo de un Director General nombrado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo y su máximo órgano de Gobierno será su Junta Directiva.

Artículo 48.- Para el alcance de su objeto, el Instituto tendrá la estructura, facultades y obligaciones que se establezcan en su decreto de creación y en el Estatuto que lo regule internamente.

Artículo 49.- El Instituto establecerá el Servicio Profesional de Carrera, que comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo, capacitación y terminación del servicio, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la presente Ley y en las disposiciones que se establezcan en el Decreto de creación y Estatuto Orgánico del propio Instituto.

Artículo 50.- Constituido el Instituto y si así lo permite su partida presupuestal, podrán establecerse Academias de Policía Municipal en aquellos municipios que se considere necesario, a fin de ejecutar un esquema permanente de selección y promoción que permita el ingreso y ascenso del personal en función de su escolaridad

y formación policial, antigüedad, desempeño en el servicio, disciplina y ética.

Artículo 51.- Los reglamentos para la selección e ingreso y para la promoción de los cuerpos de policía municipal, señalarán el sistema de puntos o créditos acumulables por cada mérito, a fin de establecer quienes están en aptitud de acceder a los concursos correspondientes.

Artículo 52.- El Instituto, contará con un Centro de Evaluación y Control de Confianza, que tendrá como objeto llevar a cabo los procesos evaluación y control de confianza de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, Ministeriales y Periciales. Será el responsable además de emitir el certificado correspondiente, sus facultades y obligaciones se establecerán en el Estatuto Orgánico del Instituto.

CAPÍTULO XI

DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 53.- El Consejo de Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, será la autoridad colegiada que tendrá como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes que le sean turnados para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar resolución.

Artículo 54.- El Consejo de Honor y Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los elementos de las corporaciones de seguridad pública del Estado, a los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como a las normas disciplinarias de la Policía;



II. Determinar los correctivos disciplinarios a los oficiales superiores por faltas cometidas en el ejercicio de mando;

III. Determinar ante la autoridad competente, si las faltas u omisiones realizadas por elementos en activo de los cuerpos de seguridad pública pudieran constituir algún delito;

IV. Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los reglamentos respectivos;

V. Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos de las corporaciones de seguridad pública se considere el desempeño, honorabilidad y buena reputación; y

VI. Las demás que le asigne esta Ley, su reglamento y demás disposiciones relativas.

Artículo 55.- El Consejo de Honor y Justicia será integrado por:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública;

II. Un Secretario Técnico; y

III. Cinco vocales que serán representantes, uno del Órgano Interno de Control, uno de la Dirección del Instituto y tres de la Policía.

Por cada uno de estos cargos se elegirá un suplente. La organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia será conforme a lo que establezca su propio reglamento.

Artículo 56.- Con respecto a los demás cuerpos de Seguridad Pública Estatal, se integrará un Consejo de Honor y Justicia en los términos de la Ley que rige su funcionamiento. Así mismo en cada Municipio, el Ayuntamiento nombrará un Consejo de Honor y Justicia que tendrá la integración y funciones que señale el

reglamento respectivo, atendiendo a las bases señaladas en esta Ley.

CAPÍTULO XII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 57.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos



constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o

constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas,



estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio,

XXVIII. Siempre que sea necesario el uso legítimo de la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto deberán apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho, y

XXIX. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Lo anterior en consonancia con lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 58.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán las obligaciones que les señalen de manera particular, sus Reglamentos Internos.

Artículo 59.- La actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a

la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina entendida como el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

Artículo 60.- Los elementos policiales que incumplan las obligaciones previstas para ellos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la presente Ley y en las normas disciplinarias que se expidan para cada uno de los cuerpos de seguridad pública, se harán acreedores a las sanciones que correspondan, según lo previsto en dichos ordenamientos legales y los reglamentos respectivos.

Artículo 61.- El procedimiento para aplicar las sanciones disciplinarias se substanciará conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los Reglamentos del Servicio Civil de Carrera de las Corporaciones de Seguridad Pública y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO XIII

DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

Artículo 62.- Los servicios privados de seguridad, podrán consistir en la prestación por particulares mediante personas físicas o morales en los servicios de protección, vigilancia y custodia de personas, lugares o establecimientos, incluyendo el traslado de bienes o valores.

Artículo 63.- Los servicios privados de seguridad, son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán, por lo tanto, con las autoridades y las instituciones correspondientes en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado y los municipios, de acuerdo a los requisitos y

condiciones que establezca la autorización respectiva, y sólo en los casos concretos que se les convoque.

Artículo 64.- Los particulares que se dediquen a la prestación de estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente por las normas de esta ley y demás aplicables a las Instituciones de seguridad pública, incluyendo los principios constitucionales de actuación y desempeño, así como la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en su caso, la de proporcionar oportunamente la información estadística al Sistema Estatal, a través de la instancia que corresponda.

Queda estrictamente prohibido usar en su denominación o razón social, identificaciones, papelería o cualquier objeto que contenga las palabras Policía, Agentes, Investigadores o cualquier otra que pueda sugerir una relación con los cuerpos de seguridad pública de los tres niveles, federal, del Estado o de las policías Municipales;

Artículo 65.- En materia de seguridad privada corresponde a la Secretaría y al Consejo Estatal, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Otorgar autorización a las empresas o particulares que cumplan los requisitos y condiciones fijados en esta Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables, para prestar servicios privados de seguridad privada, así como llevar su registro;

II. Evaluar, previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios privados de seguridad y la capacidad de sus empleados para prestar el servicio, determinando el tipo de capacitación que requieran;

III. Fijar los requisitos de forma para obtener la autorización e inscripción en el registro;

IV. Supervisar permanentemente al personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de estos servicios. Para ello, los

prestadores de estos servicios tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite y el Secretario Ejecutivo, podrá realizar las visitas de verificación que estime necesarias, levantando acta de las mismas; y

V. Sancionar conforme a lo dispuesto en esta Ley, a los prestadores de este servicio, cuando funcionen sin autorización o dejen de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley o en las demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones anteriores se realizarán por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo que establezca su Reglamento Interior, sin perjuicio del ejercicio directo de las mismas por el Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 66.- Los servicios de seguridad privada solamente podrán prestarse en las siguientes modalidades:

I. Protección y vigilancia de personas o bienes, así como la prestación de servicios relacionados con los mismos, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II. Traslado y custodia de fondos y valores; e

III. Investigación para proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas o empresas.

Artículo 67.- Los particulares o las sociedades que se dediquen a la prestación del servicio privado de seguridad, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Sólo podrán prestar este servicio las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que hayan obtenido la autorización y el registro correspondiente del Consejo Estatal;

II. Le está estrictamente prohibida la realización de funciones que, constitucional o legalmente, sean competencia exclusiva de los cuerpos de seguridad pública, del Ministerio Público o de las Fuerzas Armadas;



III. Están obligados a denunciar las conductas o hechos que puedan constituir delitos que conozcan en el desempeño de sus labores, y a proporcionar a las autoridades competentes las pruebas que acrediten su existencia y la presunta responsabilidad del inculpado;

IV. Queda estrictamente prohibido usar en su denominación o razón social, identificaciones, papelería o cualquier objeto que contenga las palabras Policía, Agentes, Investigadores o cualquier otra que pueda sugerir una relación con los cuerpos de policía;

V. En sus automóviles, documentos, insignias o identificaciones, no podrán usar denominaciones, logotipos oficiales, ni el escudo o los colores nacionales; tampoco podrán utilizar escudos o banderas oficiales de otros países. Queda igualmente prohibido el uso de placas metálicas de identidad;

VI. Sólo podrán utilizar uniformes, insignias, divisas o equipo distinto al asignado a las Fuerzas de Seguridad Pública, en forma tal que, a simple vista, no exista la posibilidad de confusión;

VII. Las personas que intervengan directamente en la prestación de los servicios de seguridad privada, deberán cumplir con los requisitos de selección, capacitación y adiestramiento que esta Ley y otros ordenamientos aplicables señalen. Se exceptúan de lo anterior, las personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo;

VIII. Los prestadores de este servicio llevarán un registro de su personal debidamente autorizado. Todas las altas deberán de consultarse previamente con la autoridad competente, para determinar los antecedentes del sujeto y hacer las observaciones pertinentes, además de evaluar sus capacidades para determinar el nivel de capacitación requerido. También deberán notificarse las bajas de su personal, especificando las causas;

IX. Solicitar al Instituto de Formación Profesional, la constante capacitación de su personal, conforme a los lineamientos que éste determine;

X. Deberán cumplir todas y cada una de las obligaciones que determine el Consejo Estatal y las disposiciones contenidas en la autorización correspondiente; y

XI. Responderán solidariamente de los daños y perjuicios que cause su personal en el desempeño de sus funciones.

Artículo 68.- Independientemente de la evaluación de los prestadores directos del servicio privado de seguridad y los cursos que obligatoriamente deberán tomar impartidos por el Instituto de Formación Profesional, los particulares o las empresas que ofrezcan el servicio, diseñarán e instrumentarán un programa permanente de capacitación y adiestramiento de su personal. Dicho programa deberá presentarse para su aprobación del Consejo Estatal, quien lo revisará periódicamente.

CAPÍTULO XIV

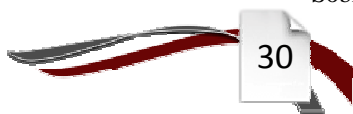
DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 69.- El Estado y los municipios, deberán de recabar, sistematizar, intercambiar y suministrar la información sobre seguridad pública, mediante instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios autorizados por la Ley, instituyendo un Sistema Estatal de Información Sobre Seguridad Pública y coordinándose con la Federación, a fin de apoyar al Sistema Nacional de Información para la Seguridad Pública.

Artículo 70.- El Sistema Estatal de Información Sobre Seguridad Pública se integrará entre otros,



con los siguientes registros: Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública; Registro Estatal de Armamento y Equipo; Registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública; Registro de Administrativo de Detenciones y Registro de los Cuerpos de Seguridad Privada.

Artículo 71.- Cada uno de los Registros, deberá sujetarse a los lineamientos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como aquellos que la autoridad estatal determine.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CRIMINAL

Artículo 72.- El Estado y los Municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Único de Información Criminal, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente infractor.

Artículo 73.- Dentro del Sistema Único de Información Criminal, se integrará una base estatal de datos de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

Artículo 74.- Las Instituciones de Procuración de Justicia podrán reservarse la información que

ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables, pero la proporcionarán al Sistema Único de Información Criminal inmediatamente después que deje de existir tal condición.

Artículo 75.- El Subsistema Estatal de Información Penitenciaria es la base de datos que, dentro del Sistema Único de Información Criminal, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria del Estados y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 76.- La base de datos deberá contar al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema.

TRANSITORIOS

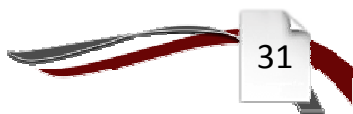
PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga los siguientes instrumentos:

-Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial el día 28 de junio del año 2000, en Suplemento al número 72.

-Acuerdo que Crea el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia, publicado en Suplemento al número 13 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el día 13 de febrero de 1999.

- Reglamento Interior de la Policía Estatal Preventiva, publicado el día 29 de abril del año 2006, en Suplemento 3 al número 34 del Periódico Oficial.



Se derogan además, todas las disposiciones que contravengan la presente norma.

TERCERO.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública deberá conformarse a más tardar 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO.- El Programa Estatal de Seguridad Pública deberá expedirse dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, para ello, deberá contemplarse el tiempo que resta a la presente administración.

QUINTO.- El Instituto de Formación Profesional, deberá constituirse a más tardar 6 meses después de la entrada en vigor de esta norma. Una vez constituido, tendrá un plazo de 90 días naturales para emitir su Estatuto Orgánico.

Al efecto, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, establecerán la prevención presupuestal correspondiente para su conformación como organismo descentralizado.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado, contará con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para conformar los Sistemas de Información a que la misma se refiere.

SÉPTIMO.- El Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad deberá establecer además de su estructura orgánica y funciones específicas, la organización jerárquica de sus instituciones policiales de conformidad con lo señalado en la

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Reitero a Ustedes mi consideración respetuosa.

Ciudad de Zacatecas, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil nueve.

Atentamente

“EL TRABAJO TODO LO VENCE”

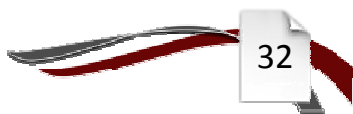
LA GOBERNADORA DEL ESTADO

AMALIA D. GARCÍA MEDINA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS PINTO NÚÑEZ.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA



4.3CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA

H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA
LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

Presentes.

Los suscritos DIPUTADOS EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO, SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA, MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ, FRANCISCO DICK NEUFELD Y MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA, todos miembros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la LIX legislatura, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Llevar a cabo una reforma política siempre implica encarar escenarios complejos. Legislar sobre este tema no es fácil, requiere de propuestas serias y congruentes y para hacerlo, es imprescindible el consenso de las fuerzas políticas y el respaldo de la ciudadanía, ya que si no se cumple este último supuesto, la reforma no tendrá viabilidad y será presa del rechazo social.

El fortalecimiento de nuestra democracia debe ser un presupuesto indispensable para el establecimiento de mejores condiciones de vida para todas y todos. Por ello, consideramos que los procesos electorales son, apenas, el comienzo para generar un verdadero bienestar para la población.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre del año 2007, tuvieron como punto

cardinal, la necesidad de acotar los plazos de campañas y precampañas; reducir los gastos de campaña; prohibir a los institutos políticos contratar directamente la publicidad en radio y televisión y consolidar el principio de equidad y género, entre otras interesantes propuestas. Todo lo anterior, con la única finalidad de hacer menos costosos los comicios electorales y destinar esos recursos a obras de infraestructura y beneficio social. Este fue en términos generales el espíritu de la última reforma electoral. Sin embargo, aún y cuando en la entidad reformamos la Constitución estatal para acortar los tiempos de campañas y reducir el costo de las mismas, consideramos que no es suficiente, pues es necesario ahondar más y seguir promoviendo mejores reformas que se traduzcan en un verdadero ahorro de recursos.

La democracia en el país nos cuesta demasiado, es inconcebible que en una nación con una parte significativa de la población con altos índices de pobreza y con elevadas tasas de desempleo, destine tantos recursos a las campañas políticas. En México hemos tenido que pagar el costo social de este gasto desmedido, lo que se refleja en los alarmantes niveles de abstencionismo, cáncer de la democracia que amenaza con crecer día a día. No es un asunto menor lo relativo al abstencionismo, ya que es sólo un reflejo del hartazgo que siente la población ante el excesivo gasto en los asuntos políticos.

Y no es para menos, cómo no debiera sentirse hastiada una nación que siente que el pago de sus impuestos se destina a rubros que tal vez no son prioritarios, como pudieran serlo los invertidos en infraestructura, gasto social y humano, educación y otros ramos necesarios para salir del subdesarrollo. Bajo ninguna circunstancia debemos permitir que nuestro sistema democrático siga costando cantidades exorbitantes, mayores incluso a las destinadas en economías con condiciones similares a la nuestra. Referimos lo anterior, toda vez que algunos expertos en la materia afirman que el costo de cada voto en la elección de este año, sin incluir los spots de radio y televisión, superará los 100

dólares por elector, monto que rebasa incluso el costo del voto en economías de primer mundo, lo que resulta simplemente reprobable.

Y no sólo el gasto origina irritación en la ciudadanía, también el exceso de elecciones han propiciado que la gente acreciente su apatía y busque otras salidas como el llamado “voto blanco” o la misma abstención, fenómeno que se refleja en que una parte considerable de electores no ejerza este derecho por sentir que su sufragio simplemente no será de utilidad. Por tal motivo, es necesario hacer nuestra democracia más eficiente y menos costosa. Pero cómo lograr lo anterior si estamos secuestrados por inercias que lo único que generan es un desgaste mismo de la democracia, de los actores políticos y de las instituciones. Estamos seguros que aún estamos a tiempo de retomar el rumbo y hacer de nuestra democracia la piedra angular del progreso en el país.

Haciendo una remembranza de los últimos cinco años, nos percataremos que en el Estado del 2005 al 2010, habremos realizado cuatro elecciones, casi una por año, ya que en el 2006 acudimos a las urnas a elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales. En el año 2007, sufragamos para elegir Diputados locales y Ayuntamientos. En el 2009, votaremos para Diputados Federales y un año más tarde, acudiremos a las urnas a elegir Gobernador del Estado, Diputados locales y los 58 Ayuntamientos. Simplemente resulta inverosímil que en menos de una década, realizaremos tantos comicios. En ese tenor, resulta lógico o tal vez hasta aceptable, que por todo el país se esté dando un justificado rechazo social que clama por procesos electorales más eficientes y menos gravosos.

Por esa razón, es necesario transitar hacia otros escenarios más acordes a nuestra realidad, en los que la colectividad se sienta tomada en cuenta, en los que se palpén realmente nuevas formas y conductas que abonen al fortalecimiento de nuestra democracia. Así, en el presente

documento proponemos que las elecciones locales sean concurrentes con las federales, planteamiento que realizo en los siguientes términos.

El artículo 19 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las elecciones se celebrarán el primer domingo del mes de julio del año que corresponda. Para Diputados Federales cada tres años y para Presidente de la República y Senadores cada seis. Por su parte, el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dispone que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de julio del año que corresponda y menciona que para elegir Diputados y Ayuntamientos será cada tres años y para Gobernador cada seis. Como se observa, tenemos la fortuna de que ambos ordenamientos coincidan en que las elecciones se celebren el primer domingo del mes de julio del año que corresponda. Sin embargo por cuestiones legales o políticas, su celebración no se lleva a cabo el mismo año, situación que con un poco de voluntad política es factible realizar.

Ejemplos exitosos sobre la homologación de las elecciones, son los realizados en Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Michoacán, última entidad en reformar su Constitución en esta materia, siendo Zacatecas una de las entidades federativas que aún faltan por reformar su marco jurídico. Y señalo que son casos exitosos, porque se tiene conocimiento de que se incrementó considerablemente la participación ciudadana, ya que en algunos estados aumentó un 10%, en otros 12 y en otros más hasta un 15%. Algunos expertos afirman que además del aumento de la participación ciudadana y la reducción del costo económico en la organización de las elecciones, permite que los servidores públicos no distraigan sus actividades apoyando a los candidatos y se centren en su función y con ello sean más productivos, situación que trae como consecuencia un mejor funcionamiento de la administración pública.

A manera de comentario, es pertinente señalar que son aproximadamente dos años de diferencia entre la realización de las elecciones federales y las locales. Por ejemplo, en el año 2010 llevaremos a cabo comicios en el Estado para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Dos años después, esto es, en el año 2012, celebraremos elecciones federales para elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión. Con la presente reforma, por única vez, el Gobernador del Estado electo en el mes de julio del año 2010, concluirá su ejercicio constitucional el día 11 de septiembre del año 2015 y no como debiera ser el 11 de septiembre del 2016 o sea, que sólo se reducirá un año su ejercicio constitucional. Por su parte, la Sexagésima Legislatura del Estado, electa en el mes de julio del año 2010, concluirá su ejercicio constitucional el día 6 de septiembre del año 2012 y no el 6 de septiembre del año 2013 y los Ayuntamientos electos en el mismo mes de julio del 2010, concluirán su ejercicio constitucional el día 14 de septiembre del año 2012 y no como sería sin la reforma, el 14 de septiembre del 2013. Así, se reduciría un año del ejercicio constitucional de la Legislatura y los Ayuntamientos. Para lo cual, se propone la inclusión de tres artículos transitorios en los que se señalan las fechas en las que concluirán su ejercicio constitucional el Gobernador del Estado, los Diputados locales y los Ayuntamientos, que al efecto sean elegidos en los comicios realizados en el mes de julio del año 2010, situación que permitirá no alterar la duración del mandato de los actualmente en funciones.

Lo anterior, permitirá que cuando se celebren elecciones intermedias a nivel nacional para elegir Diputados Federales, al mismo tiempo en el Estado estaremos eligiendo Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. De igual manera, cuando a nivel nacional llevemos a cabo elecciones para elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, en esta entidad federativa estaremos eligiendo Diputados locales y Ayuntamientos. Al respecto, algunos expertos aseveran que no es conveniente que al mismo

tiempo se elija Presidente de la República y Gobernador del Estado, porque pudiera suceder que un candidato a Presidente que goce de mucha simpatía, arrastre metafóricamente hablando a los candidatos de su partido, en perjuicio de los aspirantes locales. No obstante esos argumentos, los resultados de los últimos procesos muestran con suma claridad que cada vez es más común que los ciudadanos voten de manera diferenciada.

Asimismo, hemos sido cuidadosos para que la presente propuesta no contenga cuestiones de inconstitucionalidad. Por ello, en lugar de aumentar o reducir el periodo constitucional de los ahora en funciones, situación que como la misma Suprema Corte de Justicia del Estado ha resuelto, en el sentido de que "...las modificaciones a los periodos de duración en el cargo de gobernantes y representantes no deben incluir a los vigentes al momento de realizarse la reforma legislativa correspondiente...y no puede reducirse el periodo de ejercicio de los funcionarios electos...", ni tampoco de propiciar que la Legislatura nombre interinos o provisionales; hemos optado por proponer que solamente se reduzca el ejercicio constitucional de los que ya una vez entrada en vigor la reforma, ejercerán sus funciones. Lo anterior, no transgrediría la Carta Magna y permitiría que ambas elecciones puedan empatarse.

Consideramos que es conveniente tomar esta decisión y dar este paso, porque como lo mencionamos anteriormente, permitirá que con menos distractores por parte de nuestros gobernantes y representantes populares, podremos contar con una mejor gestión pública, además del consecuente ahorro, un mejor aprovechamiento de los recursos empleados en los procesos electorales, un menor desgaste político de los actores y autoridades involucradas, aminorar la confrontación política y por supuesto, aumentar el nivel de votación con miras a erradicar el abstencionismo y menguar el hartazgo de la ciudadanía hacia los comicios.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 50; se reforma y se adiciona un segundo párrafo al artículo 72 y se reforma la fracción II del artículo 118, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 50. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años.

La elección se celebrará el primer domingo del mes de julio del año calendario en que concluya su ejercicio constitucional la Legislatura.

Artículo 72. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará “Gobernador del Estado de Zacatecas”, quien no durará en su cargo más de seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.

La elección se celebrará el segundo domingo del mes de julio del año calendario en que concluya su ejercicio constitucional.

Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I. ...

II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal. La

elección se celebrará el segundo domingo del mes de julio del año calendario en que concluya su ejercicio constitucional.

...

...

...

III. a IX.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, con las modalidades que en los artículos subsecuentes se precisan.

Artículo segundo.- El Gobernador del Estado de Zacatecas, electo en el mes de julio del año 2010, concluirá su ejercicio constitucional el día 11 de septiembre del año 2015.

La H. Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, electa en el mes de julio del año 2010, concluirá su ejercicio constitucional el día 6 de septiembre del año 2012.

Los Ayuntamientos del Estado, electos en el mes de julio del año 2010, concluirán su ejercicio constitucional el día 14 de septiembre del año 2012.

Artículo tercero.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Zacatecas, Zac., a 03 de agosto de 2009.

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO

DIP. SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA

DIP. MANUEL H. ESPARZA PÉREZ

DIP. FRANCISCO DICK NEUFELD

DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA



